

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

FUNZA – CUNDINAMARCA, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE 2023

RADICADO 2009-00314-00

Corresponde en esta oportunidad decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra del auto de fecha 22 de septiembre de 2022, contenido en el ARCHIVO DIGITAL 05, por virtud del cual el Despacho decretó el desistimiento tácito del presente proceso.

I. FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACION

Inconforme con la anterior decisión, el recurrente solicitó su revocatoria, evocando para tal fin, que no se dan los presupuestos para decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 numeral 2, literal b, es decir dos años de anquilosamiento, ya que la parte ha efectuado actuaciones durante el proceso a fin de que este no permanezca inactivo, siendo carga del despacho resolver sus peticiones.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Consagra el legislador en el artículo 318 del C.G.P, que el recurso de reposición, tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise, y si es del caso la revoque, modifique o adicione, siempre y cuando la misma adolezca de los presupuestos legales que deben cumplir las decisiones judiciales.

2.2. Al respecto, viene a bien precisar en primer lugar, que la terminación por desistimiento tácito se encuentra contemplada en el artículo 317 del C.G.P., norma que tiene como fin primordial, dar solución a la parálisis de los procesos, estableciendo consigo una consecuencia jurídica que se configura, **(i)** si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga

procesal y no la realiza en un lapso de treinta (30) días (Num. 1° Art. 317 CGP), o (ii) cuando el proceso permanece inactivo por un (1) año en la Secretaría del Juzgado, antes de dictarse sentencia (Num 2° ibídem), y, (iii) si proferida ésta, o el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, de ser el caso, dicha inactividad persiste por un período de dos (2) años (Lit. b) Num. 2 ib.), presupuesto último que sirvió de fundamento en el presente asunto para adoptarla decisión confutada.

2.3. Sin embargo, sin necesidad de hacer mayores elucubraciones, se torna patente la eliminación de la vida jurídica del auto apelado, pues examinado el expediente que nos ocupa, es evidente que desde el ultimo auto que fue dictado por este despacho de fecha 29 de julio de 2020, las partes han efectuado diferentes solicitudes de fecha 06 de agosto de 2020, 20 de agosto de 2020, 22 de junio de 2021 y 06 de mayo de 2022, actuaciones estas que han impedido que el proceso permanezca inactivo en la secretaria del Juzgado, amén que algunas de ellas se encuentran pendientes por resolver, cuya actuación concurre en cabeza de este Despacho.

2.4. En conclusión, sin más reparos que exponer, se accederá a la petición en comento, revocando la providencia que decreta el desistimiento tácito, para en su lugar continuar con el trámite correspondiente.

Con fundamento en lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en uso de sus facultades legales,

III. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia recurrida, teniendo en cuenta lo considerado precedentemente.

SEGUNDO: Negar la concesión del recurso de apelación propuesto, ante la prosperidad de lo pretendido.

Notifíquese (2),



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ